



REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CORTE SUPERIOR DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS, TURISMO, Y DE LA PRODUCCIÓN DE AYACUCHO

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Arbitraje: Mecanismo de resolución de conflictos, al que voluntariamente las partes se someten con el fin de dirimir sus controversias.

Arbitraje Internacional: Arbitraje cuyo lugar está dentro del territorio peruano y en el cual concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Si las partes al momento de la celebración del convenio arbitral tienen sus domicilios en Estados diferentes
- b) Si el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, está situado fuera del Estado, en el que las partes tienen sus domicilios.
- c) Si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual, el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha, está situado fuera del territorio peruano, tratándose de partes domiciliadas en el Perú.

Arbitraje Nacional: Arbitraje cuyo lugar está dentro del territorio peruano y que no constituya un arbitraje internacional.

Consejo: Consejo de la Corte o Consejo Superior, está referidas al Consejo Superior de la Corte Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria, Servicios, Turismo y de la Producción de Ayacucho.

Corte: Centro Arbitral, Corte Arbitral, está referido a la Corte Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria, Servicios, Turismo y de la Producción de Ayacucho

Convenio Arbitral: Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje, todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.

Demandado: La parte contra la que se formula una petición de arbitraje, ya sea que esté compuesta por una o más personas.

Demandante: La parte que formula una petición de arbitraje, ya sea que esté compuesta por una o más personas.

Gastos Arbitrales: o Costos arbitrales, es la cantidad compuesta por la suma de los gastos administrativos de la Corte, los honorarios del Tribunal Arbitral, y los demás gastos asumidos por las partes en la defensa de su causa.

Petición de Arbitraje: Solicitud que se formula para iniciar el arbitraje.



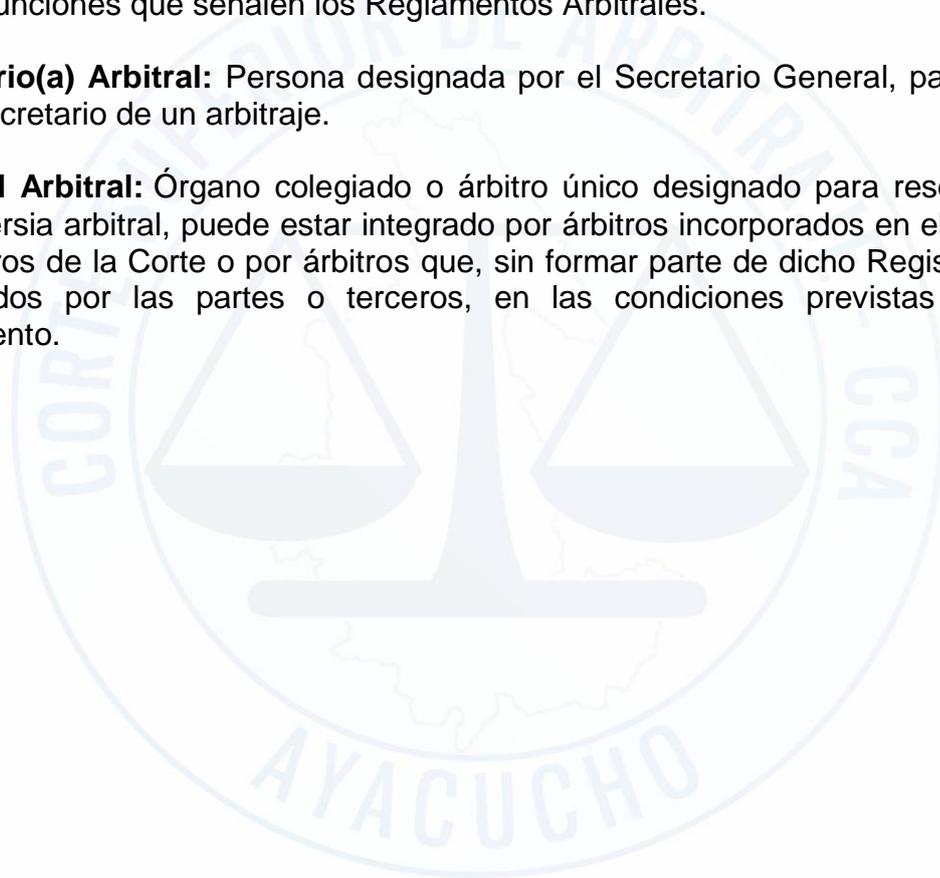
Reglamentos Arbitrales: Conjunto de normativas y disposiciones de la Corte Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria, Servicios, Turismo y de la Producción de Ayacucho, tales como su Estatuto, Código de Ética, Reglamento de Arbitraje, Reglamento de Árbitros y Peritos, Reglamento de Costos Arbitrales, directivas y anexos.

Secretaría General: Órgano conformado por la Secretaria General y los Secretarios Arbitrales, encargado del adecuado desarrollo de los arbitrajes que administra la Corte Arbitral y de las demás funciones que señalen los Reglamentos Arbitrales.

Secretaria(o) General: Persona designada por el Consejo Directivo, encargada de la administración y coordinación general de las labores de la Corte, así como de las demás funciones que señalen los Reglamentos Arbitrales.

Secretario(a) Arbitral: Persona designada por el Secretario General, para actuar como secretario de un arbitraje.

Tribunal Arbitral: Órgano colegiado o árbitro único designado para resolver una controversia arbitral, puede estar integrado por árbitros incorporados en el Registro de Árbitros de la Corte o por árbitros que, sin formar parte de dicho Registro, sean designados por las partes o terceros, en las condiciones previstas en este Reglamento.





CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.

La Corte:

1. La Corte Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria, Servicios, Turismo y de la Producción de Ayacucho, es el órgano de la Cámara de Comercio, Industria, Servicios, Turismo y de la Producción de Ayacucho, que tiene a su cargo la organización y administración de los arbitrajes sometidos a sus Reglamentos.
2. Las partes someten la solución de sus controversias a arbitraje administrado bajo el Reglamento de Arbitraje de la Corte, las partes confieren a la Corte todas las prerrogativas necesarias para organizar y administrar el arbitraje conforme a sus Reglamentos y sus Apéndices.
3. La Corte o el Tribunal Arbitral pueden aceptar, según su criterio discrecional y siempre que no se afecten sus prerrogativas institucionales, la administración de arbitrajes sometidos, por acuerdo de las partes, a otras reglas de arbitraje. Sin perjuicio de la aplicación del Reglamento de Costos Arbitrales vigente a la fecha de inicio del arbitraje.
4. La Corte antes de la constitución del Tribunal Arbitral, puede declinar la administración de un arbitraje a solicitud de parte o por propia iniciativa cuando, según su criterio, existan circunstancias justificadas para hacerlo, esta decisión es definitiva e inimpugnable.
5. Si las partes hubieren pactado previamente la aplicación del trato directo, negociación, conciliación u otro mecanismo autocompositivo de solución de controversias, la sola petición de arbitraje por una de ellas significa, sin admitirse prueba en contrario, la renuncia a la utilización de tales mecanismos, háyase o no iniciado su aplicación.



CAPÍTULO II

INICIO DE ARBITRAJE

Artículo 2º.

Inicio del arbitraje:

El arbitraje se inicia con la petición de arbitraje, la petición de arbitraje debe estar dirigida a la Secretaria General.

Artículo 3º.

Requisitos de la petición de arbitraje:

1. La petición de arbitraje deberá contener los siguientes requisitos:
 - a) La identificación del solicitante, consignando su nombre y documento de identidad. Tratándose de personas jurídicas, se indicará la razón o denominación social, el nombre del representante y el número de su documento de identidad, domicilio, correo electrónico y teléfono.
 - b) Señalar el nombre y domicilio del emplazado involucrado en la controversia, así como cualquier otro dato relativo a su identificación, que permita su adecuada notificación.
 - c) Una descripción breve de la naturaleza y circunstancia de la controversia, indicando sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en caso éstas sean cuantificables.
 - d) La designación del árbitro o Tribunal y su información de contacto o, cuando corresponda, la propuesta sobre su designación.
 - e) El contrato o cualquier otro documento relevante, y el convenio arbitral o evidencia del compromiso escrito entre las partes de someter sus controversias al arbitraje administrado por la Corte o, en su caso, la intención del demandante de someter a arbitraje una controversia determinada, no obstante que no exista un convenio arbitral.
 - f) La Solicitud de arbitraje deberá estar firmados por la parte que los presenta o su representante, no se requerirá firma de abogado.
 - g) Todo escrito, documento, anexo, recaudo y demás información, deberá presentarse con tantas copias como partes y árbitros haya en el arbitraje.
 - h) Copia del comprobante de pago de la tasa prevista en el Reglamento de Costos de Arbitraje (Tratándose de contratos donde se estableció la cláusula institucional el pago será por concepto de designación de Arbitro)



2. Si el demandante no cumple con estos requisitos, se le otorgará un plazo para que presente la información completa. Si el demandante no cumple con presentar la información requerida dentro del plazo conferido, la solicitud puede ser rechazada, y tenerse por no presentada, sin perjuicio de la posibilidad de presentar una nueva solicitud. La decisión de la Secretaría General referida a la admisión a trámite o no de la petición de arbitraje es inimpugnable.
3. La Secretaria General notifica al emplazado con la solicitud y sus anexos si, a su criterio, cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento dentro del plazo de tres (3) días hábiles como máximo. Asimismo, y dentro del mismo plazo, deberá remitir a las direcciones electrónicas de las partes, un ejemplar del presente Reglamento.

Artículo 4º.

Respuesta a la solicitud:

1. Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la petición de arbitraje, el demandado deberá presentar su respuesta con:
 - a) La información de contacto del demandado, el número de su documento de identidad, número de teléfono, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee. Tratándose de personas jurídicas, se deberá indicar la razón o denominación social, el nombre del representante y su número de documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes.
 - b) Su posición respecto de la controversia que el demandante somete a arbitraje, indicando sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en caso éstas sean cuantificables. Dichas pretensiones, podrán ser ampliadas o modificadas posteriormente.
 - c) Cualquier excepción u objeción a la competencia del Tribunal Arbitral que se constituya según el Reglamento.
 - d) La designación de árbitro y su información de contacto, en los casos en que corresponda, o su posición sobre el número de árbitros y la forma de designarlos, teniendo en cuenta las propuestas formuladas por el demandante o en su defecto la solicitud para que tal designación sea realizada por la Corte.
 - e) En caso de que la contestación de la solicitud de arbitraje no cumpliera con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se otorgará un plazo para que subsane las omisiones. En caso no conteste o no subsanen las omisiones acotadas, la Secretaría General proseguirá adelante con el trámite.



Artículo 5º.

Decisión Prima Facie:

1. De ser el caso, el Consejo de la Corte decidirá que el arbitraje continúe cuando aprecie, *prima facie*, la posible existencia de convenio arbitral o que este haga referencia a la reglamentación o administración de la Corte.
2. Si el demandado presenta excepciones u objeciones a la competencia del Tribunal Arbitral, el arbitraje continuará, siendo decididas directamente por el Tribunal Arbitral o en su defecto por el Consejo de la Corte.
3. El emplazado únicamente se podrá oponer al inicio del arbitraje alegando:
 - a. Que el convenio arbitral no hace referencia a la administración del arbitraje por la Corte Arbitral; y
 - b. La ausencia absoluta de convenio arbitral. En ambos casos, la Secretaría General correrá traslado de la oposición al arbitraje para que dentro del plazo de tres (03) días de notificada sea absuelta. Efectuado o no dicho pronunciamiento, el Consejo de la Corte la resolverá mediante decisión inimpugnable.

Artículo 6º.

Acumulación:

1. El Consejo ha pedido de las partes podrá consolidar dos o más arbitrajes bajo el Reglamento en un solo arbitraje, en los siguientes casos:
 - a) Cuando todas las reclamaciones en los distintos arbitrajes hayan sido formuladas bajo el mismo convenio arbitral.
 - b) Que estos guarden relación con una misma relación jurídica
 - c) Que las partes sean las mismas
2. Cuando proceda la acumulación, se realiza en el arbitraje que se haya iniciado primero, a menos que las partes acuerden algo diferente.
3. El Consejo puede adoptar medidas para procurar que, si no es posible proceder a la acumulación, los distintos arbitrajes puedan ser conducidos y resueltos por el mismo Tribunal Arbitral.

Artículo 7º.

Incorporación de partes adicionales:

1. El Consejo puede admitir la incorporación de partes adicionales al arbitraje, siempre que alguna de las partes del arbitraje así lo solicite y que la solicitud sea presentada antes de la constitución del Tribunal Arbitral.



**CORTE
SUPERIOR DE ARBITRAJE**
CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS, TURISMO Y DE LA PRODUCCIÓN DE AYACUCHO

2. La parte adicional debe presentar una respuesta dentro del plazo otorgado, esta podrá formular reclamaciones en contra de cualquier otra parte.
3. Con posterioridad a la Constitución del Tribunal Arbitral, la incorporación procede solo si las partes, incluyendo la parte adicional, así lo acuerdan y el Tribunal Arbitral acepta dicha solicitud. Para estos efectos, tomará en consideración la necesidad o la conveniencia de que las disputas con la parte adicional sean resueltas dentro del mismo arbitraje, el estado de avance del proceso arbitral y otras circunstancias que estime relevantes.





CAPITULO III TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 8º.

Conformación del Tribunal Arbitral:

1. El Tribunal Arbitral está compuesto por uno o tres árbitros, según el acuerdo de las partes.
2. Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, el Consejo Superior nombrará a un árbitro único, a menos que considere que la controversia justifica la designación de tres (3) árbitros. En este caso, cada parte nombrará a un árbitro dentro del término de cinco (5) días de notificadas con la decisión del Consejo Superior de Arbitraje.
3. Si en el convenio arbitral se estableciera un número par de árbitros, los árbitros que se designen procederán al nombramiento de un árbitro adicional, el cual actuará como presidente del Tribunal Arbitral. De no realizarse tal nombramiento, la designación la efectuará la Corte.
4. Salvo pacto en contrario, la designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 9º.

Imparcialidad e independencia:

1. Todo árbitro debe ser permanente imparcial e independiente respecto a las partes en el arbitraje.
2. El árbitro, al aceptar la designación, suscribe una declaración de disponibilidad, independencia e imparcialidad, en la cual debe de dar a conocer por escrito a la Corte cualquier hecho o circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. La corte comunica dicha información a las partes.
3. El árbitro debe dar a conocer inmediatamente, tanto a la Corte como a las partes y a los demás árbitros, cualquier otro hecho o circunstancia similar que surja durante el arbitraje.
4. En cualquier momento del arbitraje, las partes y la Corte pueden pedir a los árbitros la aclaración de su relación con alguna de las otras partes, con sus abogados o con los co árbitros.
5. El árbitro, al aceptar la designación, se compromete a desempeñar el cargo hasta su término de conformidad con los Reglamentos, especialmente con las Reglas de Ética.



Artículo 10º.

Procedimiento de designación:

1. Si las partes han acordado que la controversia sea sometida a un árbitro único o, si el Consejo decide que la controversia sea decidida por un árbitro único, dichas partes deben ponerse de acuerdo en su designación dentro del plazo de cinco (5) días útiles luego de ser notificados por la Corte a tales efectos. A falta de acuerdo, el nombramiento es efectuado por el Consejo. Se entenderá que existe falta de acuerdo, si en la solicitud de arbitraje y/o su respuesta no nominan árbitro.
2. Si las partes han acordado que la controversia sea resuelta por tres árbitros, cada parte, en la Solicitud y en la Respuesta, respectivamente, designan un árbitro para su posterior aceptación y, en su caso, confirmación. Si una parte no designa al árbitro que le corresponde, el nombramiento es efectuado por el Consejo.
3. En los arbitrajes sometidos a tres árbitros, el tercer árbitro, quien actúa como presidente del Tribunal Arbitral, es nombrado por los árbitros designados por las partes en el plazo de cinco días desde la última aceptación; El Consejo nombrará al tercer árbitro si no es nombrado por los árbitros en el plazo conferido.
4. Todo árbitro que nombre el Consejo debe integrar el Registro de Árbitros de la Corte Arbitral.
5. Los árbitros que no integren el Registro de Árbitros de la Corte Arbitral podrán ser confirmados por el Consejo.

Artículo 11º.

Designación de árbitros por el Consejo:

1. De no haberse producido la designación de uno o más árbitros, conforme al artículo anterior, corresponde al Consejo Superior de Arbitraje efectuar la designación, entre los integrantes del Registro de Árbitros de la Corte, para tal efecto la designación se realizará de conformidad con la presente norma y el Reglamento de Árbitros y Peritos de la Corte Superior de Arbitraje.
2. El Consejo Superior de Arbitraje efectuará la designación siguiendo un procedimiento aleatorio, teniendo en cuenta, la naturaleza de la controversia, la especialidad requerida, y en la medida posible de manera rotativa entre aquellos candidatos más idóneos atendiendo la naturaleza y complejidad de la controversia así como la especialidad y aptitudes requerida en cada caso.
3. Para confirmar un árbitro, el Consejo toma en consideración, entre otros criterios, su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con los Reglamentos, los términos de su declaración de imparcialidad e independencia, la especialidad y experiencia en la materia controvertida en el caso que se trate,



los requisitos exigidos por las partes y cualquier otra circunstancia relevante. En los arbitrajes internacionales se toma en cuenta, además, la nacionalidad o la residencia del árbitro y el conocimiento del idioma o idiomas aplicables al arbitraje.

4. Luego de producida la designación del árbitro, la Secretaría General procederá a notificarlo a fin de que exprese su aceptación y presente la declaración correspondiente, dentro de los cinco (5) días de notificado.
5. La falta de manifestación del árbitro acerca de su designación, dentro del plazo anterior, significa su negativa a aceptarla.

Artículo 12º.

Pluralidad de demandantes y demandados:

En todos los supuestos de designación del Tribunal Arbitral, en caso una o ambas partes, demandante o demandada, esté compuesta por más de una persona natural o jurídica, el árbitro que deba ser designado se nombrará de común acuerdo entre todas ellas. A falta de acuerdo, el Consejo Superior de Arbitraje procederá a la designación.

Artículo 13º.

Recusación:

1. Un árbitro puede ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia, o por no cumplir con las calificaciones legales o convencionales requeridas.
2. Una parte puede recusar al árbitro que haya designado sólo por causas de las que haya tomado conocimiento después de la designación.
3. Si una parte desea recusar a un árbitro, presentará la recusación a la Secretaría General dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la aceptación del árbitro o, en su caso, a la notificación de la confirmación del árbitro o dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hubiera conocido o hubiera razonablemente debido conocer las circunstancias que sirven de base a la recusación.
4. La Secretaría otorga al árbitro recusado, a la parte contraria y, si es el caso, a los demás miembros del Tribunal Arbitral un plazo de cinco días para presentar sus comentarios por escrito.
5. El Consejo decide sobre la recusación luego de presentados los comentarios o de vencido el plazo para hacerlo sin que estos hayan sido presentados.
6. El Consejo podrá omitir pronunciarse si el árbitro recusado o las partes llegan a un acuerdo sobre su remoción.



7. Salvo disposición en contrario del Consejo, la recusación no suspende el trámite del proceso y este continúa pudiendo el árbitro recusado participar en las actuaciones arbitrales mientras se encuentra pendiente de resolver su recusación.
8. La decisión del Consejo que decide sobre la recusación es motivada, definitiva e inapelable.

Artículo 14º.

Remoción:

1. Un árbitro es removido de sus funciones si:
 - a) Se encuentra afectado por una enfermedad grave o por incapacidad sobreviniente para ejercer sus funciones o no participa en el arbitraje por cualquier otro motivo.
 - b) Su recusación es aceptada por el Consejo.
 - c) Existe acuerdo de las partes.
2. El Consejo puede, asimismo, a iniciativa propia, remover a un árbitro cuando:
 - a) Manifiestamente existan dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.
 - b) Contraviene las disposiciones del Reglamento.
 - c) No conduce el arbitraje con diligencia y eficiencia razonables.
 - d) El Consejo remueve a un árbitro luego de recibir los comentarios de las partes, el árbitro a remover y los demás árbitros. La decisión del Consejo es motivada y definitiva.
 - e) En cualquier caso de remoción de un árbitro, el Consejo decide si le corresponden honorarios, por su actuación en el arbitraje.

Artículo 15º.

Renuncia:

1. El cargo de árbitro es pasible de renuncia por causa que resulte atendible a solo juicio del Consejo Superior de Arbitraje. A tal efecto, el árbitro deberá presentar una comunicación, debidamente motivada, dirigida a la Secretaría General.
2. Si el pedido de renuncia es manifiestamente infundado, el Consejo Superior de Arbitraje podrá considerar su comportamiento para futuras designaciones y aplicar las sanciones establecidas en el Código de Ética de la Corte, sin perjuicio de la devolución proporcional de los honorarios percibidos.

Artículo 16º.

Sustitución de Árbitros:

1. Si un árbitro es removido, para su reemplazo se sigue el procedimiento original de designación o nombramiento a menos que el Consejo decida uno diferente.



2. Una vez reconstituido, el Tribunal Arbitral, luego de escuchar a las partes, decide si se reanuda el arbitraje en el estado en que se encontraba al momento de la remoción del árbitro o si es necesario que se repitan algunas de las actuaciones anteriores.
3. Luego del cierre de las actuaciones, cuando se trate de tres árbitros, en lugar de reemplazar a un árbitro que ha fallecido o ha sido removido según lo dispuesto en el artículo 13, el Consejo, a solicitud de parte o de los árbitros, puede decidir que los árbitros restantes continúen con el arbitraje.





CAPITULO IV

ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 17º.

Principios del proceso Arbitral:

El proceso arbitral se sujeta a los principios esenciales de audiencia, contradicción y trato igualitario a las partes, así como el otorgar a las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos. Asimismo, se sujeta a los principios de confidencialidad, celeridad, equidad, buena fe, intermediación, privacidad, concentración y economía procesal.

Artículo 18º.

Renuncia a objetar:

Si una parte que conociendo o debiendo conocer que no se ha observado o se ha infringido una norma, regla o disposición del convenio arbitral, acuerdo de las partes, de este Reglamento o del Tribunal Arbitral, del que las partes puedan apartarse, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco (05) días de conocido dicho incumplimiento, se entenderá que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias.

Artículo 19º.

Lugar del arbitraje:

El lugar del arbitraje será la ciudad de Ayacucho, sin perjuicio de que algunas actuaciones arbitrales, puedan efectuarse fuera de esta ciudad. Cuando las partes, el Tribunal Arbitral, o la naturaleza del caso así lo exijan, el Tribunal Arbitral podrá disponer que se realicen actuaciones fuera del domicilio de la Corte. En ningún caso, dicha decisión implicará limitar la facultad de administración a cargo de la Corte.

Artículo 20º.

Domicilio y Notificaciones:

1. Las partes son notificadas en la dirección electrónica señalada en la solicitud de arbitraje o su respuesta o cualquier comunicación posterior. Excepcionalmente, y tratándose de la futura demandada, será notificada en su domicilio físico.
2. Las notificaciones y comunicaciones deben efectuarse mediante correo electrónico, servicio de mensajería, o por cualquier otro medio de telecomunicación que deje constancia de su envío o en cualquier otra forma dispuesta por el Tribunal Arbitral.
3. Si alguna parte no ha señalado una dirección electrónica para fines del arbitraje o la señalada no existe o se trata de una circunstancia análoga, se requerirá para



que en el plazo de tres (3) días, cumpla con señalar una nueva dirección electrónica y excepcionalmente, las notificaciones y comunicaciones se remiten a la dirección señalada por dicha parte en el en el contrato respectivo o, en su defecto, a su domicilio o residencia habitual o sede social.

4. Si no se pudieran entregar en ninguno de los lugares anteriores, se consideran válidamente recibidas si se envían a la última dirección conocida de la parte destinataria o de su representante mediante correo certificado o por algún otro medio que deje constancia de su entrega o del intento de entrega.
5. Una notificación se considera efectuada el día en que haya sido recibida por la parte destinataria o por su representante. En el caso de correo electrónico, se considera efectuada el día de su envío, sin necesidad de requerir acuse de recibo, salvo prueba en contrario.
6. Si una parte se niega a recibir una notificación física o no se encuentra en el domicilio, se deja constancia de esta circunstancia y se la considera notificada para todos los efectos el día en que se constata el hecho.
7. La Corte debe proveer medios electrónicos para la presentación de comunicaciones y documentos y para su notificación a las partes.
8. Toda notificación originada en las actuaciones arbitrales debe ser realizada mediante correos electrónicos, lo que incluye el laudo, las actuaciones relacionadas a las solicitudes sobre el mismo, así como las incidencias de su ejecución, de ser el caso.

Artículo 21º.

Plazos:

1. Los plazos dispuestos por el Reglamento se comenzarán a computar desde el día siguiente de la notificación o comunicación efectuada.
2. Los plazos se computan por días hábiles. El Tribunal Arbitral, en consulta con las partes, puede establecer un cómputo de plazos por días calendario.
3. Si las circunstancias lo justifican, la Corte y, en su caso, el Tribunal Arbitral pueden modificar los plazos previstos en este Reglamento o cualquier plazo que fije, aun cuando estuviesen vencidos.

Artículo 22º.

Idioma del arbitraje:

1. Los arbitrajes se desarrollarán en idioma español, salvo pacto distinto de las partes.



2. Las partes podrán presentar documentos en idioma distinto al que rige el arbitraje, en cuyo caso, el Tribunal Arbitral podrá ordenar que éstos sean acompañados de una traducción simple a tal idioma.

Artículo 23º.

Confidencialidad:

1. Salvo pacto en contrario, las actuaciones arbitrales son confidenciales. Los árbitros, el Secretario General, los Secretarios Arbitrales, las partes, sus representantes, abogados y asesores, así como los testigos, peritos y cualquier otra persona que intervenga en tales actuaciones, están obligados a guardar reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con el arbitraje.
2. Los terceros, ajenos al arbitraje, están impedidos de tener acceso a los expedientes y a las audiencias, salvo autorización expresa de ambas partes.
3. Una vez concluido el arbitraje, y salvo pacto en contrario, la Corte podrá utilizar y divulgar los actuados arbitrales exclusivamente con fines de investigación académica
4. Los laudos emitidos bajo el imperio de la Ley de Contrataciones del Estado podrán ser hechos públicos a través de los medios que estime la Corte.

Artículo 24º.

Normas aplicables al arbitraje:

1. Las actuaciones ante el Tribunal Arbitral se rigen por este Reglamento y, a falta de disposición, por las reglas que las partes o, en su defecto, el Tribunal Arbitral determinen, pudiendo recurrir a principios, usos y costumbres en materia arbitral.
2. El Tribunal Arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.
3. En caso las partes lo acuerden y la Corte lo acepte, éste podrá administrar arbitrajes con reglas distintas a las del presente Reglamento, el que se aplicará supletoriamente. No obstante, será de aplicación obligatoria las normas relativas a costos del arbitraje y las Disposiciones Complementarias y Finales del presente reglamento, el Estatuto, Código de Ética y demás disposiciones que dicte la Corte.

Artículo 25º.

Normas aplicables al fondo:

1. Las partes pueden acordar libremente las normas jurídicas que el Tribunal Arbitral debe aplicar al fondo de la controversia. A falta de acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral aplica las normas jurídicas que considere pertinentes.



2. El Tribunal Arbitral debe tener en cuenta las estipulaciones del contrato celebrado entre las partes y cualesquiera usos y prácticas aplicables.
3. El Tribunal Arbitral decide la controversia en equidad únicamente si las partes lo han pactado de manera expresa.

Artículo 26º.

Representación:

1. Las partes pueden estar representadas y asesoradas por las personas de su elección.
2. En cualquier momento y cuando se estime necesario, el Tribunal Arbitral o la Corte pueden requerir que los representantes de las partes acrediten su representación.
3. Cualquier cambio o adición en la representación de una parte debe ser comunicado inmediatamente al Tribunal Arbitral, a las partes y a la Corte de ser el caso.

Artículo 27º.

Instalación del Tribunal Arbitral:

Constituido el Tribunal Arbitral, se procederá a notificar a las partes de este hecho, mediante resolución, indicando lo siguiente:

- a) La conformación del tribunal unipersonal o colegiado, señalando las direcciones electrónicas de cada uno de los árbitros.
- b) Los anticipos de costos arbitrales a ser pagados por las partes, otorgando un plazo para el pago correspondiente.
- c) Remisión a las reglas y plazos dispuestos en el Reglamento de Arbitraje o, de ser el caso, fijar un calendario de actuaciones arbitrales.
- d) La presentación de demanda, contestación, reconvencción, absolución de la reconvencción, en los plazos establecidos en este reglamento.

Artículo 28º.

Presentación de posiciones de las partes:

1. Todo escrito será presentado a la dirección electrónica de mesa de partes dispuesto por la Secretaría General, así como a la dirección electrónica de la otra parte y de todos los árbitros.
2. La demanda será presentada en el plazo de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación de la resolución a la que se refiere el artículo precedente.
Una vez recepcionada la demanda, la respectiva parte tendrán el plazo de diez (10) días hábiles para contestar la demanda o, de ser el caso, formular reconvencción.



La parte demandante tendrá el plazo de diez (10) días hábiles, siguientes a la recepción de la reconvencción para su absolución.

3. Los escritos relacionados con la acumulación de pretensiones, ofrecimiento de nuevos medios de prueba y referencia a nuevos hechos serán absueltos por la parte respectiva dentro del plazo de diez (10) días hábiles, siguientes a la recepción de los mismos.
4. Las impugnaciones a las resoluciones, así como las objeciones al arbitraje y los escritos con un objeto diferente a lo señalado en los numerales diferentes serán absueltas previo traslado de parte del Tribunal Arbitral o de la Secretaría, de ser el caso.
5. Todo escrito y recaudo presentado por las partes deberán enviarse a la dirección electrónica indicada para tales efectos, en archivos con extensión.pdf.

Artículo 29º.

Modificación o ampliación de escritos postulatorios:

1. En el transcurso de las actuaciones, cualquiera de las partes puede modificar o ampliar su demanda o contestación, incluso formular nuevas pretensiones, y ofrecer nuevas pruebas; a menos que el Tribunal Arbitral considere que es inapropiado permitirlo en razón de la demora de la parte en hacerlo por haber concluido la etapa probatoria, del perjuicio que cause a las otras partes dado el estado del arbitraje o de cualquier otra circunstancia que estime relevante.
2. En todo caso, una parte no puede modificar o ampliar una demanda o contestación si dicha modificación o ampliación está fuera del alcance del convenio o de los convenios arbitrales.

Artículo 30º.

Potestad de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia:

1. El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras circunstancias cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.
2. El Tribunal Arbitral está facultado para determinar la existencia o la validez del contrato del cual forma parte un convenio arbitral. Un convenio arbitral que forma parte de un contrato y que establece un arbitraje conforme a los Reglamentos, se considera como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. Si el Tribunal Arbitral determinase que el contrato es inexistente o nulo, ello no necesariamente determina ni constituye la nulidad del convenio arbitral.



3. Toda excepción u objeción sobre la competencia del Tribunal Arbitral o que impida conocer la cuestión de fondo debe plantearse en la contestación a la demanda o, tratándose de una reconvencción, en la contestación a esa reconvencción, salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral.
4. En los casos en que una parte considere que el Tribunal Arbitral ha excedido el ámbito de su competencia, debe plantear la excepción tan pronto como el Tribunal Arbitral haya expresado su intención de decidir sobre cuestiones que, aunque alegadas por cualquiera de las partes durante las actuaciones arbitrales, aquella considere que exceden su competencia.
5. El Tribunal Arbitral puede resolver las excepciones u objeciones mediante un laudo parcial, o proseguir con sus actuaciones y resolver acerca de ellas en un laudo sobre el fondo, si lo considera apropiado, según las circunstancias del caso.

Artículo 31º.

Acumulación de procesos:

En caso se presentará una solicitud de arbitraje, referida a una relación jurídica respecto de la cual exista en trámite un proceso arbitral entre las mismas partes y derivada del mismo convenio arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros que conocen el proceso anterior la acumulación de la nueva controversia. Los árbitros, resolverán dicha solicitud luego de escuchar a la contraparte, a quien se le correrá traslado por el plazo de tres (3) días.

Artículo 32º.

Reglas generales aplicables a las audiencias:

Durante el Arbitraje, se podrán desarrollar audiencias, para cuyo objeto se observará lo siguiente:

- a) El secretario a cargo del arbitraje notificará a las partes, cuando menos con tres (03) días de anticipación, la fecha, hora y lugar de realización de la audiencia.
- b) Salvo acuerdo distinto de las partes o decisión del Tribunal Arbitral, todas las audiencias serán en privado. Sin perjuicio de la documentación presentada por escrito por las partes, podrá utilizarse registros magnéticos y grabaciones, dejándose constancia de ello en el acta respectiva.
- c) El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para citar a las partes a cuantas audiencias sean necesarias en cualquier estado del arbitraje y hasta antes de emitirse el laudo que le ponga fin.
- d) El desarrollo de las audiencias constará en un acta que será suscrita por los árbitros, por las partes asistentes y por el Secretario General o el Secretario Arbitral, en su caso.



- e) Si una o ambas partes no concurren a una audiencia, el Tribunal Arbitral podrá continuar con ésta. Si concurriendo, se negaran a suscribir el acta respectiva, se dejará constancia de ese hecho en el acta.
- f) Las partes asistentes a la audiencia se consideran notificadas en el mismo acto de las decisiones dictadas en ella.
- g) Las audiencias se realizarán a través del uso de plataformas virtuales, cuyos accesos serán remitidos por la secretaría arbitral.

Artículo 33º.

Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos:

Presentadas las posiciones, las partes podrán proponer los puntos controvertidos que correspondan según su criterio, o su voluntad de arribar a algún acuerdo conciliatorio; el Tribunal Arbitral fijará los Puntos Controvertidos mediante resolución. De estimarlo conveniente podrá citar a una Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, la que se desarrollará de la siguiente manera:

- a) El Tribunal Arbitral podrá iniciar la audiencia invitando a las partes a poner fin a la controversia mediante un acuerdo conciliatorio total o parcial. A falta de acuerdo por cualquier causa, el tribunal podrá continuar con el desarrollo de la audiencia.
- b) El Tribunal Arbitral procederá a fijar los puntos controvertidos, escuchando la propuesta de las partes. Sin perjuicio de ello, el tribunal podrá de oficio o a pedido de parte, ampliar los puntos controvertidos ya sea que se hayan alegado hechos nuevos o no, en cuyo caso, darán oportunidad a las partes para que se pronuncien y ofrezcan los medios probatorios que consideren pertinentes, siempre que el proceso no se encuentre en la etapa para dictar laudo.
- c) Seguidamente, podrá admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes, sin perjuicio de disponer la actuación de pruebas de oficio.
- d) Disponer, de estimarlo conveniente, la realización de una o más audiencias referidas a las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral. En estas audiencias, podrá llevarse a cabo la actuación de los medios probatorios que el Tribunal Arbitral determine.

Artículo 34º.

Pruebas:

1. El Tribunal Arbitral tiene la potestad exclusiva para determinar la admisibilidad, pertinencia, actuación y valor de las pruebas ofrecidas, pudiendo:



- a) Solicitar a las partes cualquier prueba o información adicional que considere pertinente; así como disponer de oficio la actuación de medios probatorios adicionales a los ofrecidos por las partes.
- b) Prescindir motivadamente de los medios probatorios ofrecidos y no actuados, si se considera adecuadamente informado, pudiendo emitir el laudo basándose en las pruebas que disponga, según las circunstancias del caso.
- c) Excepcionalmente, prescindir motivadamente de los medios probatorios cuya actuación no haya podido ser ejecutada por las características de su ofrecimiento o por la naturaleza de la prueba, habiendo transcurrido un plazo razonable.
- d) Salvo disposición legal distinta, cada parte asume la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus reclamaciones o defensas.
- e) El Tribunal Arbitral puede decidir el examen de testigos, de peritos nombrados por las partes o de cualquier otra persona, en presencia de las partes, o en su ausencia, siempre y cuando estas hayan sido debidamente convocadas.
- f) Si las pruebas fueran sólo documentales, el Tribunal Arbitral puede decidir la controversia sin necesidad de audiencias, salvo que una parte solicite ser escuchada en audiencia.
- g) Finalizada la etapa probatoria no podrán presentarse medios probatorios adicionales, salvo los medios probatorios de oficio. Sin perjuicio de ello, el Tribunal podrá reabrir las actuaciones sin concurren circunstancias que así lo ameriten.

Artículo 35º.

Costo de los medios probatorios:

El costo que irroque la actuación de los medios probatorios será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de prescindirse de dicha prueba. No obstante, lo anterior, el laudo arbitral podrá establecer que una parte distinta asuma todo o parte de estos gastos como costo del proceso. En el caso de las pruebas de oficio, los gastos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de que los árbitros dispongan algo distinto en el laudo.

Antes de proceder a la actuación de cualquier prueba, las partes o una de ellas, según corresponda, deben abonar una provisión cuyo importe, fijado por los árbitros, deberá ser suficiente para cubrir los honorarios y gastos correspondientes.

Artículo 36º.

Audiencia de Pruebas:

De ser necesaria la actuación de algún medio probatorio, se convocará a la realización de una Audiencia de Pruebas, la misma que de preferencia se realizará



en una sola sesión, salvo que a criterio de los árbitros sean necesarias más sesiones para la actuación de determinados medios probatorios.

Artículo 37º.

Nombramiento de Peritos:

1. Los peritos que intervengan en el proceso arbitral podrán estar acreditados o no por la Corte, pudiendo ser personas naturales o jurídicas, cuya función será informar, por escrito, sobre las materias que se soliciten.
2. El Tribunal Arbitral puede, por su propia iniciativa, nombrar a uno o más peritos para que informen sobre cuestiones específicas que considere convenientes para resolver la controversia. El Tribunal Arbitral establece el alcance de la misión del perito y se lo comunica a las partes.
3. Las partes deben proporcionar al perito nombrado toda la información pertinente para que realice su trabajo o poner a su disposición todos los documentos u objetos pertinentes que les solicite. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información, documentos o bienes requeridos es resuelta por el Tribunal Arbitral.
4. Sin perjuicio de ello, las partes podrán adoptar dictámenes periciales por peritos libremente designados por ellas.

Artículo 38º.

Tramite del informe pericial:

1. Los peritos deberán presentar el informe pericial en original y en copias suficientes para los árbitros y las partes del proceso.
2. Una vez recibido el dictamen pericial, el Tribunal Arbitral remite una copia a las partes, a efectos de que, en un plazo de cinco (05) días hábiles expresen por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tienen derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.
3. Las observaciones y opiniones de las partes serán puestas en conocimiento del perito para su absolución luego de lo cual se convocará a la Audiencia de Informe Pericial, acto en el cual las partes tendrán oportunidad razonable de interrogar al perito a fin de que explique su dictamen.

Artículo 39º.

Audiencia de Informe Pericial:

Con las observaciones de las partes a la pericia o sin ellas, El Tribunal Arbitral podrá citar a las partes y a sus asesores o peritos, así como a los peritos designados por los árbitros, a la Audiencia de Informe Pericial con el objeto de que expliquen su dictamen.



Luego de explicado el dictamen pericial, los árbitros darán oportunidad a las partes y a sus asesores o peritos, para que formulen sus observaciones las que deberán ser absueltas por los peritos.

Artículo 40º.

Reglas aplicables a la actuación de declaraciones:

1. El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a solicitud de una de las partes, podrá citar a una persona a declarar sobre hechos o circunstancias relacionados al arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral está facultado para regular discrecionalmente el trámite de la declaración.

Artículo 41º.

Fin de la etapa probatoria:

Una vez finalizada la actuación de los medios probatorios, habiéndose o no realizado la audiencia de pruebas, según sea el caso, el Tribunal Arbitral declarara finalizada la etapa probatoria, sin perjuicio de poder ordenar de oficio la actuación de pruebas adicionales que considere conveniente.

Artículo 42º.

Alegaciones y conclusiones finales:

Una vez declarado el cierre de la etapa probatoria, el tribunal Arbitral podrá solicitar a las partes la presentación de sus conclusiones o alegatos escritos dentro del plazo de cinco (5) días de notificadas.

El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, podrá convocar a una Audiencia de Informe Oral.

Artículo 43º.

Cierre de la instrucción:

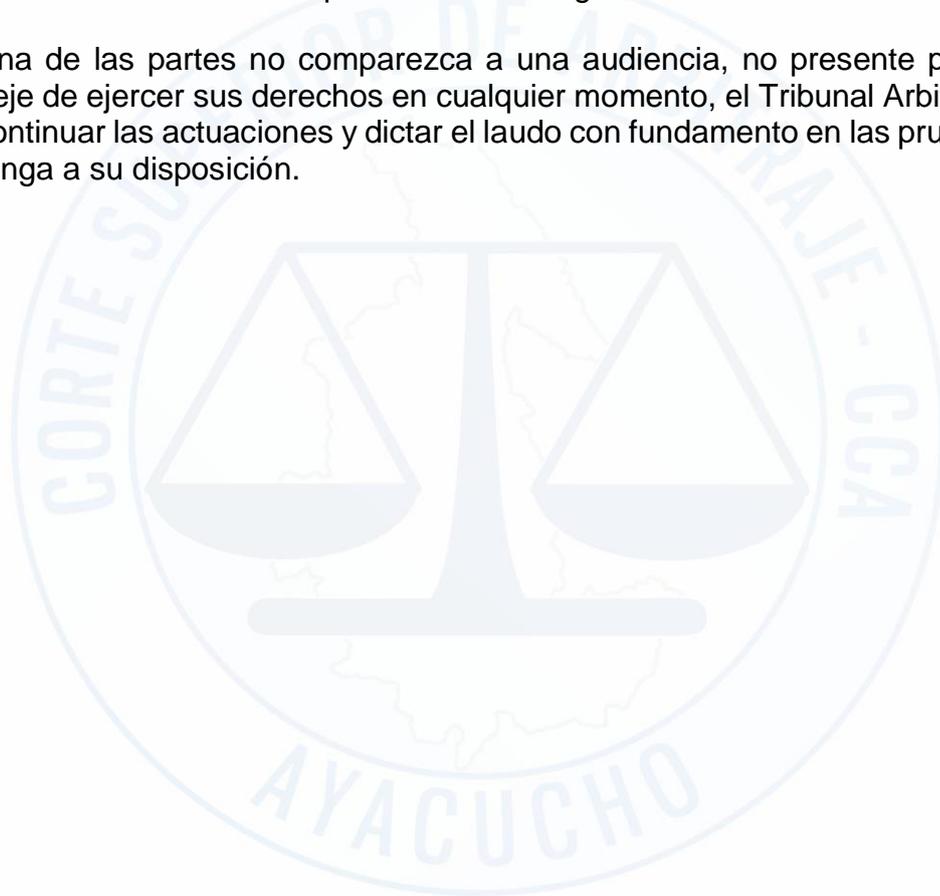
1. Cuando el Tribunal Arbitral considere que las partes han tenido una oportunidad razonable para presentar y probar sus posiciones sobre las materias que han de ser objeto de decisión en un laudo procede a declarar el cierre de las actuaciones y, en su caso, a fijar el plazo para dictar el laudo.
2. Una vez cerradas las actuaciones, no se admitirá ningún escrito, alegación o prueba en relación con las materias que han de ser objeto de decisión en un laudo; salvo que, en virtud de circunstancias excepcionales el Tribunal Arbitral, a su discreción, ordene reabrir las actuaciones antes de dictar el laudo.



Artículo 44º.
Parte renuente:

Cuando sin alegar causa suficiente a criterio del Tribunal Arbitral:

- a) El demandante no presente su demanda o lo realice fuera del plazo conferido, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.
- b) El demandado no presente su contestación dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.
- c) Una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento, el Tribunal Arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición.





CAPITULO V

LAUDO

Artículo 45°.

Adopción de decisiones:

1. El Tribunal Arbitral colegiado funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros que lo compone. Las resoluciones se dictan por mayoría de los árbitros, salvo disposición distinta de las partes. Si no hubiese mayoría, la decisión será tomada por el presidente del Tribunal Arbitral.
2. Los árbitros están prohibidos de abstenerse en las votaciones. Si a pesar de tal prohibición lo hicieran, se considerará que se adhieren a lo decidido por la mayoría o por el presidente, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones que el Consejo Superior de Arbitraje disponga para tal efecto.

Artículo 46°.

Formalidad del laudo:

1. El laudo debe constar por escrito y expresar las razones en que se funda.
2. El laudo es firmado por los árbitros y debe indicar la sede del arbitraje y la fecha en que es dictado.
3. Cuando el Tribunal Arbitral esté compuesto por tres árbitros y cualquiera de ellos no firme, se expresa en el laudo la razón de la ausencia de la firma. Se entiende que el árbitro que no firma el laudo y no emite opinión discrepante adhiere a la decisión de la mayoría o del presidente del Tribunal Arbitral, en su caso. El laudo es definitivo y vinculante para las partes del arbitraje desde su notificación. Las partes se comprometen a ejecutar inmediatamente y sin demora cualquier laudo.
4. El Tribunal Arbitral, además de dictar un laudo final, puede dictar laudos parciales sobre cualquier materia sujeta a su pronunciamiento durante el desarrollo del arbitraje.
5. El árbitro único o presidente del Tribunal Arbitral es responsable de entregar o transmitir el laudo a la Corte dentro del plazo para dictar el laudo.

Artículo 47°.

Laudo por acuerdo y otras formas de conclusión:

1. Si antes de que se dicte un laudo que ponga término al arbitraje, las partes llegan a un acuerdo sobre la materia controvertida y solicitarán al Tribunal Arbitral que deje constancia de dicho acuerdo en un laudo, el Tribunal Arbitral lo dicta sin necesidad de motivarlo, salvo que lo estime apropiado. En los demás casos, el



Tribunal Arbitral ordena la terminación de las actuaciones. El arbitraje continúa en relación con las cuestiones que no sean materia del acuerdo de las partes.

2. Si antes de que se dicte un laudo que ponga término al arbitraje, cualquiera de las partes retira su demanda o su reconvenición por cualquier otro motivo, el Tribunal Arbitral ordena la terminación de las actuaciones respectivas, salvo que la otra parte, por razones justificadas, solicite un pronunciamiento de los árbitros.

Artículo 48 °.

Plazo para dictar el laudo:

1. Dispuesto el cierre de la instrucción, el Tribunal Arbitral procederá a resolver la controversia en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles prorrogable, por una única vez, por decisión del Tribunal Arbitral, por veinte (20) días hábiles adicionales.
2. En casos excepcionales, y de no mediar acuerdo entre las partes, el Consejo Superior de Arbitraje podrá autorizar al Tribunal Arbitral a fijar un plazo para emitir el laudo mayor al establecido en este Reglamento, o a establecer un plazo de prórroga mayor a aquél.

Artículo 49°.

Contenido del laudo:

El laudo arbitral de derecho deberá estar motivado y contendrá:

- a) Lugar y fecha de expedición.
- b) Nombres de las partes y de los árbitros.
- c) La cuestión sometida a arbitraje y una sumaria referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.
- d) Valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión.
- e) Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las pretensiones y defensas.
- f) La decisión.
- g) La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales.

Artículo 50°.

Notificación del laudo:

El laudo suscrito será notificado a las direcciones electrónicas de las partes, sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades legales dispuestas por las disposiciones normativas especiales aplicables.

Artículo 51°.

Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:



- a) La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
 - b) La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
 - c) La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
 - d) La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por diez (10) días. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, dicho colegiado resolverá la solicitud en un plazo de diez (10) días. Este plazo puede ser prorrogado a iniciativa del Tribunal Arbitral por diez (10) días adicionales.
 3. El Tribunal Arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, exclusión, interpretación e integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
 4. La rectificación, interpretación, integración y exclusión formarán parte integrante del laudo. Contra esta decisión no procede recurso de reconsideración. La notificación de estas decisiones se sujeta a lo dispuesto en el artículo 50º.
 5. No cabe cobro alguno de honorarios por la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

Artículo 52º.

Efectos del laudo:

De conformidad con la Ley, el laudo arbitral emitido y debidamente notificado es definitivo, inapelable, produce los efectos de la cosa juzgada, y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes o de su publicación en los casos en que la ley así lo establezca.

Artículo 53º.

Ejecución arbitral del laudo:

1. La Ejecución del laudo se podrá realizar por el propio Tribunal Arbitral o a través de un Árbitro Único Ejecutor. Si en el acta de instalación no se otorga la facultad ejecutora al Tribunal Arbitral se entenderá que ésta otorgada al Árbitro Ejecutor. La ejecución es dirigida discrecionalmente por el Árbitro o Tribunal.
2. A solicitud de parte, el Árbitro estará facultado para llevar a cabo la ejecución del laudo, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de ésta,



copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.

3. El Árbitro requerirá el cumplimiento del laudo dentro del plazo de diez (10) días. La parte ejecutada sólo podrá oponerse, en el mismo plazo, si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66° de la Ley. El Tribunal Arbitral correrá traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido dicho plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes.
4. La resolución que declara fundada la oposición podrá ser materia de reconsideración.
5. La ejecución arbitral del laudo dará lugar al pago de costos arbitrales adicionales, conforme a lo establecido en el Reglamento de Costos Arbitrales.

Artículo 54°.

Fin del proceso:

Se dará por culminado el proceso y en consecuencia los árbitros cesarán en sus funciones, con la emisión de laudo por que se resuelve de manera definitiva la controversia, y en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, sin perjuicio de la facultad otorgada a los árbitros de ejecutar el laudo arbitral.

Las actuaciones posteriores a la culminación del proceso arbitral podrán ser tramitadas y resueltas por la Secretaria General de Arbitraje, salvo disposición en contrario.

También culminará el proceso si los árbitros comprueban que la continuación de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

Artículo 55°.

Conservación de las actuaciones:

1. El expediente referido al arbitraje será conservado por la Corte. Los documentos serán devueltos a los interesados, únicamente a solicitud de éstos. A tal efecto, se dejará constancia de la entrega y se obtendrá y archivarán las copias de los documentos que la Corte considere necesarios, a costo del solicitante.
2. Transcurridos tres (3) años desde el término de las actuaciones arbitrales, la Corte podrá eliminar, sin responsabilidad alguna, todos los documentos relativos al arbitraje, Sin perjuicio de cumplir el mayor plazo de custodia establecido en norma legal.



MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 56°.

Medida cautelar en sede judicial:

Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial previa a la instalación de los árbitros no son incompatibles con el arbitraje ni pueden ser consideradas como una renuncia a él.

Artículo 57°.

Medida cautelar en sede arbitral:

Una vez instalados, y a pedido de cualquiera de las partes, El Tribunal Arbitral podrá dictar las medidas cautelares que consideren necesarias para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías o contracautela que estime necesarias para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.

Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, los árbitros ordenan a una de las partes:

- a) Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.
- b) Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del proceso arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al proceso arbitral.
- c) Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
- d) Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

Artículo 58°.

Trámite de la medida cautelar:

Antes de resolver, el Tribunal Arbitral pondrá en conocimiento de la contraria la solicitud cautelar; no obstante, ello, podrán dictar una medida cautelar sin conocimiento de la contraria cuando quien solicite justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre.

El Tribunal Arbitral podrá exigir contracautela.

Ejecutada la medida cautelar, cabe interponer recurso de reconsideración.



Artículo 59º.

Árbitro de Emergencia:

La Corte podrá designar árbitro de emergencia a fin de que conozca y resuelva las medidas cautelares solicitadas antes de la designación del Tribunal Arbitral. Para tal efecto el peticionante se dirigirá a la Corte, sustentando su petición acreditando el pago del total de los costos arbitrales, los que no serán reembolsables salvo casos de renuncia del árbitro o recusación y remoción por conducta sancionable.

De conformidad a lo establecido en el **APÉNDICE I: REGLAS DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA**; establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 60º.

Variación de la medida cautelar:

A pedido de parte, o excepcionalmente de oficio, los árbitros están facultados para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que hubiesen dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes.

En cualquier caso, los árbitros notificarán a las partes la decisión que modifica, sustituye o deja sin efecto una medida cautelar.

Artículo 61º.

Responsabilidades:

La parte solicitante será responsable de los costos y de los daños y perjuicios que la ejecución de las medidas cautelares solicitadas le ocasione a su contraparte, siempre que los árbitros consideren que dadas las circunstancias del caso no debió otorgarse la medida. En este caso, los árbitros podrán condenar al solicitante en cualquier momento del proceso, al pago de los costos y de los daños y perjuicios.

Artículo 62º.

Medidas cautelares en sede judicial y competencia de los árbitros:

Una vez instalados los árbitros, las partes podrán informar a la autoridad judicial de este hecho y solicitarle la remisión del expediente en el estado que se encuentre, bajo responsabilidad. Sin perjuicio de ello, cualquiera de las partes puede presentar a los árbitros copia de dichos actuados.

La demora de la autoridad judicial en la remisión de los actuados de la medida cautelar no impide a los árbitros resolver sobre la medida cautelar solicitada, dictada o impugnada en sede judicial. En este último caso, los árbitros tramitarán la impugnación bajo los términos de una reconsideración contra la medida cautelar.



Artículo 63º.

Ejecución de la medida cautelar:

A pedido de parte, los árbitros podrán ejecutar las medidas cautelares que hubiesen dictado, pudiendo solicitar la asistencia de la fuerza pública, de considerarlo conveniente a su sola discreción.

De existir un incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera la intervención judicial para su ejecución, la parte beneficiada con la medida podrá solicitar dicha ejecución al órgano judicial competente, de acuerdo a los requisitos establecidos en la legislación arbitral.

Artículo 64º.

Recurso de Reconsideración:

1. Contra las resoluciones distintas al laudo, procede sólo la reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la resolución, el Tribunal Arbitral correrá traslado del recurso a la contraria, o resolverá de plano si así lo considera conveniente.
2. La reconsideración no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta del Tribunal Arbitral.
3. La decisión que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable.

Artículo 65º.

Petición de Anulación de laudo:

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63º de la Ley que Norma el Arbitraje.
2. En caso de que el Poder Judicial solicite copias del expediente arbitral, la parte que presentó el recurso deberá abonar los gastos que signifique la emisión de las copias certificadas, de acuerdo a la tasa administrativa establecida para tal servicio en el Reglamento de Costos Arbitrales.
3. Dicho pago deberá efectuarse en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de puesto en conocimiento el pedido por la Secretaría Arbitral; caso contrario, no se expedirán las copias solicitadas por el órgano jurisdiccional, procediendo la Secretaría Arbitral a informarle de esta situación.

Artículo 66 º.

Garantía y efectos del proceso de anulación de laudo:

El recurso de anulación no suspende la ejecución judicial o arbitral del laudo, salvo que la parte que solicite la suspensión de la ejecución, presente a la Corte Superior



CORTE SUPERIOR DE ARBITRAJE

CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS, TURISMO Y DE LA PRODUCCIÓN DE AYACUCHO

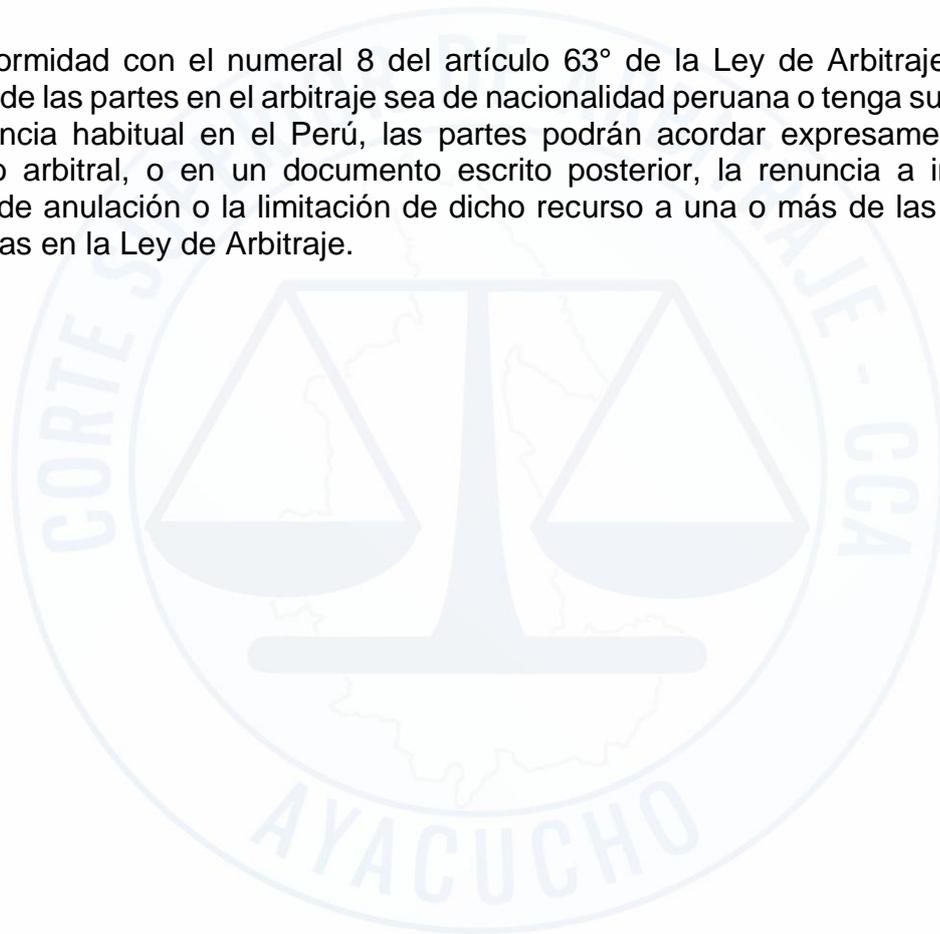
fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática en favor de la otra parte, por el valor de la ejecución, o por el equivalente a 10 veces el importe del total de los costos arbitrales; dicha fianza deberá tener una vigencia mínima de seis (6) meses y renovable hasta que culmine de manera definitiva el proceso de anulación, bajo apercibimiento de llevarse a cabo la ejecución de laudo.

Si el proceso de anulación fuese desestimado la Corte Superior, bajo responsabilidad, entregará la fianza bancaria a la parte vencedora, en caso contrario la devolverá a la parte que interpuso la petición de nulidad.

Artículo 67 °.

Renuncia al recurso de anulación:

De conformidad con el numeral 8 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio o residencia habitual en el Perú, las partes podrán acordar expresamente en el convenio arbitral, o en un documento escrito posterior, la renuncia a interponer recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más de las causales dispuestas en la Ley de Arbitraje.





DEL ARBITRAJE ACELERADO

Artículo 68°.

Ámbito de Aplicación:

Se aplica el Arbitraje Acelerado:

- a) En todos los casos en los que el monto en disputa, sumando la demanda y la eventual reconvencción, no exceda el límite establecido para estos efectos en la Tabla de Anexa del Reglamento de costos Arbitrales de la Corte, a menos que la Corte decida otra cosa tomando en cuenta todas las circunstancias relevantes del caso como la complejidad de la disputa y la importancia de las reclamaciones que no sean susceptibles de una estimación monetaria, y;
- b) En todos aquellos casos en que las partes así lo acuerden, cualquiera que sea el monto en disputa, para que surta efecto la Corte deberá confirmar el acuerdo.

Artículo 69°.

Reglas:

El Arbitraje especial se sujeta a las siguientes reglas:

1. Una vez presentada la Respuesta a la Solicitud del Arbitraje, o ante la renuencia de ella, la Secretaria General invitará al demandante a fin de que en un plazo de cinco (05) días hábiles presente su demanda, acompañando todos los medios probatorios que estime a su derecho y podrá efectuar el pago de la totalidad de los costos arbitrales, sin perjuicio de lo que disponga el laudo sobre el particular.
2. Presentada la demanda se pondrá en conocimiento del demandado a fin de que en el plazo de cinco días hábiles cumpla con contestarla, acompañando todos los medios probatorios que estime a su derecho y de considerarlo pertinente formule reconvencción en las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior.
3. De formularse reconvencción, se pondrá en conocimiento del demandante a fin de que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles cumpla con contestar, acompañando todos los medios probatorios que estime a su derecho, y acreditando el pago de la totalidad de los costos arbitrales que le correspondan, sin perjuicio de lo que se disponga en el laudo sobre el particular.
4. Producida la presentación de demanda, contestación y/o planteado la reconvencción y su respuesta, la Corte procederá a designar árbitro que resuelva la controversia, este percibe un honorario establecido en la Tabla Anexo del Reglamento de Costos Arbitrales, sin perjuicio de la facultad de la corte de reajustarlo, de acuerdo con las circunstancias relevantes del caso.



5. Las pruebas, excepciones, objeciones u oposiciones deberán ser presentadas, necesariamente, con la contestación de la demanda y, en su caso, con la contestación de la reconvencción.
6. Si el convenio arbitral establece un Tribunal Arbitral compuesto por tres árbitros, la Secretaria General invitará a las partes a que acuerden someter el caso a un Árbitro Único, o en su defecto designen al árbitro de parte. Si las partes no se manifiestan, a señalan su desacuerdo, los árbitros de parte son designados por la Corte y sus honorarios son determinados Por la Corte tomando en consideración el párrafo anterior.
7. Habiéndose producido la designación del Tribunal o del Árbitro Único, dentro del término de cinco (05) días hábiles podrán convocar a las partes a la audiencia especial, la cual se desarrollará de la siguiente manera:
 - a) audiencia de conciliación
 - b) Fijación de puntos controvertidos
 - c) Admisión y actuación de pruebas, si fuera el caso, y resolución de medios de defensa propuestos
 - d) Informes orales.
8. Celebrada dicha audiencia se otorgará a las partes el plazo de tres (03) días hábiles a fin de que presenten sus informes finales.
9. El Árbitro Único, tendrá el plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que emita el laudo correspondiente, no siendo prorrogable este plazo. El laudo expone de forma sumaria las razones en las que se basa. En circunstancias excepcionales y por motivo fundado, la Corte podrá ampliar dicho plazo.

Artículo 70°.

Facultades del Tribunal Arbitral:

En todo momento, el Tribunal Arbitral procura adoptar medidas que sean consistentes con la naturaleza del Arbitraje Acelerado, incluyendo entre otras:

- a. Definir la extensión máxima y el alcance de las presentaciones escritas, y de las pruebas en apoyo de las pretensiones y defensas de las partes, estrictamente referidas a las materias en disputa.
- b. Utilizar conferencias telefónicas o videoconferencias para todo tipo de comunicaciones verbales con las partes, incluyendo el desarrollo de audiencias, en las que la concurrencia presencial no sea esencial y pueda suplirse con recursos tecnológicos que permitan comunicaciones en línea o virtuales entre el Tribunal Arbitral y las partes.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.

Cláusula Modelo de la Corte:

La cláusula modelo de arbitraje de la Corte es:

"Todo litigio o controversia, derivados o relacionados con este acto jurídico, será resuelto mediante arbitraje, de conformidad con los Reglamentos Arbitrales de la Corte Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria, Servicios, Turismo y de la Producción de Ayacucho, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes".

Segunda.

Denominación de la Corte:

Cualquier referencia contenida en un convenio arbitral, referida a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ayacucho, Cámara de Comercio de Ayacucho, Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ayacucho, Centro Arbitral de la Cámara de Comercio de Ayacucho, o en general cualquier expresión que haga referencia a una institución arbitral de la Cámara de Comercio de Ayacucho, se entiende hecha a la "Corte Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria, Servicios, Turismo y de la Producción de Ayacucho".

Tercera.

Remoción en arbitrajes no administrados:

1. La Corte podrá resolver remociones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30º de la Ley de la materia.
2. Para resolver una solicitud de remoción, se aplicará el procedimiento regulado en este reglamento, en lo que fuera pertinente.
3. La Corte podrá requerir de cualquiera de las partes, del árbitro renuente o del Tribunal Arbitral información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
4. La Corte cobrará una tasa por cada solicitud de remoción, de acuerdo al Reglamento de Costos Arbitrales.
5. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.



Cuarta.

Procedimiento de recusación en arbitrajes no administrados:

1. La Corte podrá resolver recusaciones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en el literal d. del artículo 29º de la Ley de la materia.
2. Para resolver una solicitud de recusación, se aplicará el procedimiento regulado en este reglamento, siendo el Código de Ética de aplicación complementaria a las normas que regulen el arbitraje correspondiente.
3. La Corte podrá requerir de cualquiera de las partes o del árbitro recusado, información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
4. La Corte cobrará una tasa por cada solicitud de recusación, de acuerdo al Reglamento de Costos Arbitrales.
5. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

Quinta.

Actuación como entidad nominadora:

1. La Corte podrá actuar como entidad nominadora de árbitros, en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en los literales d. y e. del artículo 23º de la Ley de la materia.
2. En cualquiera de estos supuestos, la parte interesada deberá presentar una solicitud a la Secretaría General, acompañando copia del convenio arbitral y, en su caso, de la solicitud efectuada a la parte contraria para que se realice el nombramiento correspondiente.
3. La Secretaría General correrá traslado de la solicitud a la otra parte, por un plazo de cinco (5) días. Absuelto el traslado o vencido dicho plazo, sin haber sido absuelto, la Secretaría General podrá citar a una audiencia.
4. El Consejo Superior de Arbitraje será quien realice tal designación, siguiendo el mecanismo establecido en el presente reglamento.
5. La Corte podrá requerir de cualquiera de las partes información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
6. La Corte cobrará una tasa por cada solicitud de nombramiento, de acuerdo al Reglamento de Costos Arbitrales.
7. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado, contenidas en este Reglamento.



Sexta.

Todas las actuaciones arbitrales no comprendidas en el presente reglamento serán resueltas por el Tribunal Arbitral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Clase de arbitraje.

Primera.

En el arbitraje nacional, los convenios arbitrales, o en su caso las cláusulas y compromisos arbitrales, celebrados con anterioridad a la Ley, que no estipulen expresamente la clase de arbitraje, se registrarán por las siguientes reglas:

1. Las cláusulas y compromisos arbitrales celebrados bajo la vigencia del Código de Procedimientos Civiles, antecedentes del actual y el Código Civil de 1984 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de derecho.
2. Los convenios arbitrales celebrados bajo la vigencia de normas, que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de derecho.

Salvo pacto en contrario, cualquier divergencia sobre la clase de arbitraje, deberá ser decidida por el Tribunal Arbitral, como cuestión previa a la presentación de la demanda.



APÉNDICE I

REGLAS DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

Artículo 1°.

Solicitud:

1. La parte que desee iniciar un procedimiento ante un Árbitro de Emergencia de conformidad con el artículo 59 del Reglamento de Arbitraje de la Corte, debe presentar su solicitud de medidas de emergencia a la Corte, con copias suficientes para cada parte, a la Corte y el Árbitro de Emergencia.
2. La Solicitud de medidas de emergencia debe contener:
 - a. La información de contacto de las partes y de sus representantes.
 - a.1. La identificación del solicitante, consignando su nombre y documento de identidad. Tratándose de personas jurídicas, se indicará la razón o denominación social, el nombre del representante y el número de su documento de identidad, domicilio, correo electrónico y teléfono.
 - a.2. Señalar el nombre y domicilio del emplazado involucrado en la controversia, así como cualquier otro dato relativo a su identificación, que permita su adecuada notificación.
 - b. La medida cautelar o provisional que se solicita.
 - c. La razón o las razones por las cuales el solicitante requiere que se dicte medidas cautelares urgentes.
 - d. Una descripción breve de la controversia sometida o que ha de ser sometida a arbitraje.
 - e. Una copia del convenio arbitral sobre cuya base se ha de resolver la controversia y del contrato del cual deriva dicha controversia.
 - f. La Solicitud, deberán estar firmadas por la parte que los presenta o su representante, no se requerirá firma de abogado.
 - g. Todo escrito, documento, anexo, recaudo y demás información, deberá presentarse con tantas copias como partes y árbitros haya en el arbitraje.
3. La parte solicitante puede presentar con su solicitud cualquier documento o información que estime pertinente para la debida y efectiva apreciación de la medida solicitada.
4. La solicitud debe ser acompañada de la constancia de pago del arancel correspondiente.



Artículo 2°. Notificación:

1. La Secretaría notifica la solicitud y los documentos que la acompañen a la otra parte o a las otras partes tan pronto como sea posible, siempre que la parte solicitante haya cumplido con lo dispuesto en el artículo 9(1) de este Apéndice y aprecie la existencia de un convenio arbitral que haga referencia al Reglamento o a la administración de la Corte, a menos que considere más apropiado proceder a la constitución del Tribunal Arbitral para la subsecuente remisión de la solicitud respectiva.
2. En caso de que no se haya cumplido con el artículo 9(1) de este Apéndice, la Secretaría rechaza la solicitud, sin perjuicio del derecho de la parte interesada de volver a presentar otra solicitud posteriormente,

Artículo 3°. Nombramiento:

1. El Consejo nombra a un Árbitro de Emergencia seleccionado entre los que integran el Registro de Árbitros de la Corte en el plazo de dos (2) días hábiles luego de la recepción de la solicitud.
2. Una vez nombrado el Árbitro de Emergencia, la Secretaría le remite los antecedentes de la solicitud de medidas de emergencia y notifica a las partes del nombramiento. Desde ese momento, todas las comunicaciones escritas de las partes deben dirigirse al Árbitro de Emergencia, con copia a la Corte y a las otras partes. De igual manera, debe copiarse a la Corte toda comunicación dirigida por el Árbitro de Emergencia a las partes.

Artículo 4°. Deberes del Árbitro de Emergencia:

1. El Árbitro de Emergencia debe encontrarse disponible para el oportuno cumplimiento de su encargo y ser independiente e imparcial respecto de las partes.
2. Cuando sea nombrado, el Árbitro de Emergencia debe aceptar el encargo y suscribir una declaración de independencia e imparcialidad, la cual es enviada por la Secretaría a las partes.
3. El Árbitro de Emergencia no puede actuar como árbitro en ningún arbitraje relacionado con la controversia que haya dado origen a la solicitud.



**Artículo 5°.
Recusación:**

1. Cualquiera de las partes puede recusar al Árbitro de Emergencia cuando exista duda justificada sobre su imparcialidad o independencia.
2. La recusación debe presentarse en la Corte dentro de los tres (3) días hábiles después de recibida la notificación del nombramiento del Árbitro de Emergencia, o de que se tomó conocimiento de los hechos en que se funda, si dicho conocimiento es posterior a aquella notificación.
3. Recibida la recusación, la Secretaría debe dar al Árbitro de Emergencia y a las otras partes un plazo de tres días para formular sus comentarios. Cumplido este trámite, con o sin los comentarios del Árbitro de Emergencia o de las otras partes, la recusación es decidida por el Consejo lo antes posible, no estando obligado a expresar la causa o las causas de su decisión.

**Artículo 6°.
Sede del procedimiento:**

1. La sede del procedimiento del Árbitro de Emergencia es aquella acordada por las partes como sede del arbitraje. A falta de dicho acuerdo, la sede es la ciudad de Ayacucho.
2. Toda reunión o comunicación relativa al procedimiento de árbitro de emergencia puede llevarse a cabo en cualquier lugar y por cualquier medio que este considere idóneo, incluyendo conferencias telefónicas o videoconferencias mediante las diversas plataformas virtuales.

**Artículo 7°.
Conducción del procedimiento:**

1. El Árbitro de Emergencia conduce el procedimiento de la manera que estime conveniente según la urgencia y naturaleza de la medida solicitada, resolviendo en el menor tiempo posible.
2. El Árbitro de Emergencia debe velar por que cada parte tenga una oportunidad razonable de presentar su posición en lo concerniente a la solicitud de medidas de emergencia.

**Artículo 8°.
Decisión sobre la solicitud:**

1. La decisión debe ser dictada y notificada a las partes dentro de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud y los documentos acompañados a ella por parte del Árbitro de Emergencia. Este plazo puede ser ampliado por acuerdo de las partes, por solicitud motivada del Árbitro de Emergencia o cuando el Consejo lo considere conveniente.



2. Toda decisión sobre medidas cautelares de emergencia debe ser motivada, fechada y firmada por el Arbitro de Emergencia, y consignar el lugar de su emisión.
3. La decisión expresa si la solicitud de medida de emergencia es admisible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Arbitraje de la Corte y si el Árbitro de Emergencia tiene competencia para otorgar las medidas requeridas por la parte solicitante.
4. El Árbitro de Emergencia puede, en su decisión, someter el otorgamiento de la medida solicitada a las condiciones que estime apropiadas, incluyendo la constitución de garantías.
5. La notificación de la decisión se efectúa por cualquier medio que garantice una recepción pronta y segura por las partes.
6. Toda medida de emergencia, a solicitud fundada de cualquiera de las partes, puede ser revocada o modificada por el Árbitro de Emergencia si no se ha constituido el Tribunal Arbitral o por este una vez constituido.
7. Cesa la vigencia del procedimiento ante el Árbitro de Emergencia, y la decisión deja de ser vinculante, por las siguientes causas:
 - a) Por el hecho de no presentarse la solicitud de arbitraje dentro de los diez días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de medidas de emergencia, salvo que el Arbitro de Emergencia determine que se requiere un periodo más extenso.
 - b) Por la aceptación por el Consejo de una recusación del Árbitro de Emergencia.
 - c) Por el desistimiento de la solicitud del arbitraje o la terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final.

Artículo 9°.

Costos del procedimiento:

1. Al presentar la solicitud de medidas de emergencia, la parte que solicite medidas cautelares de emergencia debe pagar los costos del procedimiento establecidos para estos efectos en la Tabla de Aranceles de la Corte. La solicitud no es procesada ni notificada hasta que el pago de los costos haya sido recibido por la Secretaría.
2. El Consejo, en cualquier momento durante el procedimiento, puede aumentar los costos consignados en la Tabla de Aranceles de la Corte, tomando en consideración la naturaleza del caso, el trabajo realizado por el Árbitro de Emergencia o la Secretaria y otras circunstancias relevantes. Si la parte que



presentó la solicitud no pagase los costos reajustados del Árbitro de Emergencia en el plazo otorgado por la Secretaría, la solicitud de medida de emergencia se archiva.

3. La decisión del Árbitro de Emergencia se pronuncia sobre los costos del procedimiento y determina qué parte los asume o, en su caso, en qué medida se distribuyen entre las partes. Para estos efectos, los costos incluyen los costos referidos en el artículo 9(1) de este Apéndice, los gastos de representación legal y otros costos razonables asumidos por las partes con ocasión del procedimiento de Árbitro de Emergencia.
4. Si el procedimiento de Árbitro de Emergencia no tuviese lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Arbitraje de la Corte, o si aquel terminare antes de la decisión, la Corte determina el monto a ser reembolsado a la parte solicitante y el monto que por concepto de arancel administrativo no se reembolsa.

Artículo 10°.

Autoridad de la Corte:

Toda cuestión relativa al procedimiento de Árbitro de Emergencia no prevista o no regulada por las reglas de este Apéndice o por el artículo 59 del Reglamento de Arbitraje de la Corte, es resuelta por el Consejo y el Árbitro de Emergencia, según el espíritu del Reglamento y de este Apéndice.